

Instituto de Investigaciones Gino Germani

VI Jornadas de Jóvenes Investigadores

10, 11 y 12 de noviembre de 2011

Nombre y apellido: Luis Alfredo Espeche

UBACyT: "Identidades, poder, alteridad. Problemáticas y Representaciones."

Correo electrónico: luisespeche6@hotmail.com

Eje problemático: Eje 5. Política. Ideología. Discurso

Título de la ponencia: "La representación de la homosexualidad en el Estado argentino de los 90".

Trataremos de indagar en el caso de la negación de la personería jurídica a la Comunidad Homosexual Argentina cómo han operado ciertas significaciones de la sociedad argentina referidas a la homosexualidad y los discursos en los que tales representaciones se materializaron.

Sostenemos que las representaciones sociales no ocupan un lugar secundario en una determinada formación social, una posición que pueda estar subordinada por ejemplo a los órdenes económico, jurídico o político.

Más bien, tomando a Castoriadis: *"la institución de la sociedad es lo que es y tal como es en la medida en que materializa un magma de significaciones imaginarias sociales en referencia al cual, tanto los individuos como los objetos pueden ser aprehendidos e incluso pueden simplemente existir; y este magma tampoco puede ser dicho separadamente de los individuos y de los objetos a los que da existencia."* (Castoriadis, 1993: 307, el destacado es mío).

En este sentido, *"toda sociedad es un sistema de interpretación del mundo (...) es una construcción, una constitución, creación de un mundo, su propio mundo. Su propia identidad no es otra cosa que ese sistema de interpretación, ese mundo que ella crea. Y esa es la razón por la cual (como ocurre en cada individuo) la sociedad percibe como un peligro mortal todo ataque contra ese sistema de interpretación; lo percibe como un ataque contra su propia identidad, contra sí misma."* (Castoriadis, 1994: 69).

Sin embargo, Ernesto Laclau dice que lo social carece de esencia o de una identidad suturada puesto que la sociedad tiene una falla, un antagonismo estructural que es del orden de lo real (en el sentido lacaniano) Pero esta identidad imposible de la sociedad podrá ser reconstruida a través de prácticas articuladoras presentes en el

discurso, las cuales nos permitirán arribar a una ilusión de totalidad cerrada. En estas prácticas discursivas será central la operación de establecer Points de Capiton (que en los planteos de Laclau son mencionados como “puntos nodales”¹ Se trata de un significante que detiene el deslizamiento de una determinada cadena de significantes, es decir que detiene el deslizamiento del sentido fijándolo provisoriamente. Estos puntos de fijamiento serán parte de una práctica articuladora, una práctica hegemónica, en un intento de dar un cierre a lo social, de presentificar una plenitud ausente: la esencia de la sociedad. De modo que *“Una estructura discursiva no es una entidad meramente ‘cognoscitiva’ o ‘contemplativa’; es una práctica articuladora que constituye y organiza a las relaciones sociales.”* (Laclau y Mouffe, 1987: 108-109).

La CHA funcionaba como Asociación Civil desde 1984, había sido creada para defender a los homosexuales de la represión y la discriminación que padecían aún en los primeros años de democracia. Pero en 1989 la asociación solicitó el reconocimiento estatal (la personería jurídica). El Estado argentino se la negará sistemáticamente, en tres oportunidades: en 1989, 1990, y en 1991 a través de la Inspección General de Justicia, la Cámara Nacional Civil, y finalmente la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Según el artículo 33 del Código Civil, para que el Estado le otorgue la personería a una determinada asociación, ésta debe tener “por principal objeto el bien común”.

Entonces, el problema parecía radicar en el segundo de los objetivos planteados por la CHA en su estatuto fundacional, éste era:

“Generar ámbitos de reflexión multidisciplinarios y estudios sobre la problemática homosexual y difundirlos.”

Porque según los distintos tribunales, este objetivo implicaba hacer “propaganda” de la homosexualidad, lo cual definitivamente iba en contra del bien común.

Ahora bien, para entender por qué para los funcionarios del Estado la homosexualidad era contraria al bien común es necesario saber el concepto que por aquellos años se tenía de la homosexualidad y las significaciones sociales que la misma

¹ Porque, retomando los planteos de Lacan, Laclau dice que “La imposibilidad de fijación última del sentido implica que tiene que haber fijaciones parciales (...). El discurso se constituye como intento por dominar el campo de la discursividad, por detener el flujo de las diferencias, por constituir un centro. Los puntos privilegiados de esta fijación los denominaremos puntos nodales” (Laclau, 1987: 152).

ponía en juego: la Administración Pública había concluido, previa consulta a la Academia Nacional de Medicina, que la homosexualidad es una “desviación” del instinto sexual normal que en gran parte de los casos requiere asistencia psicoterapéutica.

Pero además de aparecer como una degeneración patológica, para el Estado la homosexualidad aparecerá como un pecado (lo cual constituye una paradoja en el marco de un Estado supuestamente laico).

De modo que la Cámara dirá: **“la homosexualidad, en sí misma considerada, hiere principios de derecho natural y de la ética católica recibidos en los criterios morales y las buenas costumbres de nuestra sociedad (...) debe ser considerada como objetivamente desordenada, de modo que no cabe admitir que la realización concreta de tal tendencia en las relaciones homosexuales sea una opción moralmente válida”** (fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “T”, p. 4).

O bien: **“la opinión, según la cual la actividad homosexual sería equivalente, o por lo menos igualmente aceptable, a la expresión sexual del amor conyugal, tiene una incidencia directa sobre la concepción que la sociedad tiene acerca de la naturaleza y de los derechos de la familia, poniéndolos seriamente en peligro”**. (fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “T”, p. 4-5).

Por su parte, la Corte afirmará: **“los principios de la denominada moral cristiana, que rechazan este tipo de conductas por ser contrarias a los objetivos mismos de la sexualidad, esto es a la reproducción de la especie, poseen profundo arraigo en nuestra sociedad”** (fallo n° 314 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Comunidad Homosexual Argentina”, considerando 2 “c”, p. 1545).

Entonces, teniendo en cuenta los planteos de Castoriadis, podemos afirmar que en el caso que nos ocupa, la Inspección General de Justicia, la Cámara Nacional Civil y la Corte Suprema, en tanto instituciones particulares de la institución de la sociedad como un todo, adquirieron su coherencia resolutoria valiéndose de argumentos morales y discursos que no hicieron otra cosa que explicitar las significaciones y representaciones sociales sobre el bien común y la homosexualidad que estaban presentes, instituidas, en el magma de significaciones de la sociedad argentina de fines de los 80 y principios de la década del 90. La noción de bien común fue formulada como si tuviera un vínculo natural con ciertos valores que la moral católica y las agencias estatales ponderaban, y que además ponían en juego en los debates lo que

desde el punto de vista de Castoriadis entenderíamos como significaciones sociales centrales, a saber: Dios, Estado, familia, la sexualidad.

Por consiguiente, son éstas y no otras las significaciones en virtud de las cuales podemos observar a la sociedad de aquellos años como un sistema de interpretación del mundo, y en consecuencia, se tornan significaciones constituyentes de la identidad de la sociedad argentina de principios de los 90. Por lo tanto, la emergencia del colectivo social homosexual con el pedido de la personería representaba un cambio, “un desvío” de ese sistema de interpretación, del magma de significaciones sociales existentes en el cual la sociedad encontraba su coherencia, su cohesión.

Y considerando los planteos de Laclau podemos decir que “bien común” funcionó como el Point de Capiton, el punto nodal que mediante una práctica articuladora en el orden del discurso fijó el deslizamiento de sentido de la siguiente cadena significante:

Bien común: “Dios” (como cristianismo-catolicismo), **“familia”** (como familia tradicional), **“Estado”** (como institución moral), **“sexualidad”** (como heterosexualidad con fines de reproducción de la especie).

Pero esta significación particular y contingente de bien común es presentada en los discursos como un universal, como “la identidad” de la sociedad argentina otorgándonos la ilusión de un cierre definitivo de lo social. En este sentido, Laclau sostiene que “la operación ideológica por excelencia consiste en atribuir esa imposible función de cierre a un contenido particular que es radicalmente inconmensurable con ella.” (Laclau, 2002: 19). Por ello, caracterizamos a esta operación discursiva como ideológica.

Ahora bien, esta operación de presentar un concepto de bien común que es de carácter particular como un universal fue exitosa (obviamente, se trata de un “éxito provisorio”) en la medida en que la significación de bien común planteada por las agencias estatales logró imponerse y regir como un universal. Esto se constatará en la resolución de la cuestión de la personería.

Un par de meses después del fallo denegatorio de la Corte, la CHA recibió una cédula de la Inspección General de Justicia en la que se solicitaban algunas modificaciones en el texto del estatuto fundacional como condición para que el reconocimiento estatal le fuera finalmente otorgado. Según el doctor Ramón Miralles, quien era el interventor de la IGJ, **“es que este problema tuvo una gran repercusión**

en el país, y sobre todo en el exterior”.² Ahora bien, ¿en qué consistían estas modificaciones?

La IGJ solicitó respecto al segundo objetivo del estatuto, que en el párrafo referido a “ámbitos de reflexión y estudios” se especifique que estos serían de carácter científico y además que se reemplace “problemática homosexual” por “problemática sexual”. A partir de esta significativa “adecuación” vemos cómo efectivamente la noción de bien común subyacente en las dependencias del Estado en los 90, de matriz heterosexista, no sólo pudo postularse, sino que como lo adelantáramos logró regir como un universal.

En tanto para el Estado la heterosexualidad era aún un imperativo dentro de su noción de bien común, de ninguna manera podía concebirse la palabra “homosexual” formando parte de dicha noción (recordemos que según el Código Civil, el otorgamiento de la personería exige promover el bien común). Para las agencias estatales la homosexualidad continuaba definiéndose como una desviación del uso normal de la sexualidad al momento del otorgamiento de la personería, por ello era algo que a lo sumo merecía ser tolerado, lo cual implicaba indefectiblemente exigir ciertas condiciones discursivas.

Y las modificaciones del estatuto debieron dejar tranquila la conciencia de los agentes del Estado de que no estaba siendo afectado su concepto heterosexista, esencialista, universal, y como vimos, ideológico de bien común, el cual se había mantenido indemne desde el primer fallo denegatorio.

Por eso mismo, muy sereno, Miralles (interventor de la IGJ) afirmó que su resolución (la cual aprobó el otorgamiento de la personería) no contradecía la que en su momento había tomado la Corte (denegatoria): **“Sucedo que entre aquella resolución y ésta, la CHA introdujo adecuaciones en sus objetivos y sobre todo modificó algunos términos que ya no dejan dudas de que están a buen resguardo las exigencias del Código Civil en lo que refiere a la defensa del bien común”** (Clarín: 21/03/92). No dudamos de ello, todo se había resuelto discursivamente.

² Menem no quería que este tema impidiera su delirante entrada al primer mundo. Por otra parte, la CHA estaba haciendo pública su intención de apelar el fallo denegatorio del Estado en las instancias de tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Más adelante analizaremos con mayor detenimiento la estrecha relación entre la resolución del proceso de lucha de la CHA y el contexto económico, político y cultural marcado por el neoliberalismo y los procesos de globalización.

Así, el 20 de marzo de 1992, Menem firmó el decreto por el cual la Inspección General de Justicia, mediante la resolución 164/92, le otorgó la personería jurídica a la Comunidad Homosexual Argentina, luego de tres años de lucha reivindicatoria.

Castoriadis sostiene que tratándose de fenómenos sociales no se puede hablar rigurosamente en términos de “anomalía”, “desorden”; o de “desviación”, agregaríamos nosotros. Puesto que lo que aparece como “desorden” en una sociedad determinada es en realidad algo interno de la propia institución de esa sociedad. De hecho, esa “desviación” es desde el comienzo la portadora de un orden nuevo y de significaciones nuevas.

En este sentido, desde la sensibilidad democrática actual, y a la luz de las reivindicaciones obtenidas posteriormente por el colectivo social gay-lésbico (Ley de Unión Civil, pensión por viudez, y recientemente matrimonio con adopción), tal vez la lucha por la personería llevada adelante por la CHA, provocando la irrupción de aquello que a comienzos de los 90 se “desviaba” de la noción de bien común instituida-dominante, perturbándola,³ haya representado un paso para acercarnos hoy a otra versión de dicho concepto,⁴ más inclusiva y democrática. Pero nunca la verdadera.

³ Porque a pesar de la subalterna adecuación del estatuto, en este proceso de lucha los homosexuales adquirieron gran visibilidad. Además, la noción de bien común fue discutida y se plantearon debates inéditos respecto a la sexualidad.

⁴ En este sentido, mencionamos que en 2006, cuando la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti-Transsexual finalmente recibió el reconocimiento del Estado, la noción de bien común ya no era la misma en función de la cual se le había denegado la personería a la CHA a comienzos de los 90. Al igual que en el caso de la CHA, la reivindicación de ALITT había llegado a la Corte Suprema de Justicia, tribunal que (sustentándose como precedente en los votos positivos del fallo de la CHA) entendió que el bien común “no es una abstracción independiente de las personas o un espíritu colectivo diferente de éstas y menos aún lo que la mayoría considere ‘común’ excluyendo a las minorías, sino que simple y sencillamente es el bien de todas las personas, las que suelen agruparse según intereses dispares, contando con que toda sociedad contemporánea es necesariamente plural, esto es, compuesta por personas con diferentes preferencias, visiones del mundo, intereses, proyectos, ideas, etc. Sea que se conciba a la sociedad como sistema o como equilibrio conflictivo”. (Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006, disponible en: falloscsn.blogspot.com/2006/11/alitt-2006.html, blog auxiliar de materiales asociados a Fallos de la Corte Suprema de Justicia Argentina: “Saber Leyes no es Saber Derecho”).

BIBLIOGRAFÍA:

-Castoriadis, C. (1993): “Las significaciones imaginarias sociales”. En *La institución imaginaria de la sociedad*, Buenos Aires, Tusquets.

-Castoriadis, C. (1994) “Lo imaginario: la creación en el dominio de lo histórico social” en *Los dominios del hombre. Las encrucijadas del laberinto*, Barcelona, Gedisa.

-Laclau, E. (2002): “Muerte y resurrección de la teoría de la ideología” en Laclau, E., en *Misticismo, retórica y política*, Bs. As., FCE.

-Laclau, E., y Mouffe, C. (1987): “Más allá de la positividad de lo social: antagonismo y hegemonía”, en *Hegemonía y estrategia socialista*, Madrid, Siglo XXI.

Documentos:

-Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, CNCiv., Sala “T”, julio 12-1990 “Comunidad Homosexual Argentina”, 2º instancia, Buenos Aires, 12 de julio de 1990

-El fallo N° 314:1531 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Comunidad Homosexual Argentina”, Buenos Aires, 22 de noviembre de 1991.

-Acta de constitución de la Comunidad Homosexual Argentina como Asociación Civil, Ciudad de Buenos Aires, 1988.

-Estatuto de la CHA (modificado) aprobado por la Inspección General de Justicia.

-Código Civil argentino: artículo 33.

Periódicos:

-Clarín 21/03/1992

